

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020230005600**

**Disciplinable: Franciny Orlando Quiñones Franky en calidad de Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**

**Auto de Pliego de Cargos**

**1. CUESTION POR DECIDIR**

En virtud de la nulidad decretada por el funcionario de juzgamiento, procede el Despacho a corregir el yerro material y a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

**2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por la Directora de la Seccional Guaviare, de la Fiscalía General de la Nación, contra el doctor Franciny Orlando Quiñones Franky en calidad de Fiscal Tercero Seccional de San José del Guaviare-Guaviare, para la época de los hechos, por el vencimiento del término, al interior del proceso penal Rad. No.950016000643202101098, toda vez que la formulación de imputación fue el 9 de diciembre de 2021, y la presentación del escrito de acusación se materializó mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, cuando debió presentarse antes del 9 de marzo de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Procedimiento Penal.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, comunicación emitida por la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual, se certificó que, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.793.203, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Fiscal delegado ante Jueces de Circuito de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare**, desde el 20 de diciembre de 2018.

### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, con el decreto y práctica de las siguientes:

#### Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía, Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2021, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**.

El 5 de junio de 2023<sup>2</sup>, dicha entidad, certificó la calidad funcional del doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky** en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**.

- Se ordenó oficiar al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Guaviare, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina

<sup>1</sup> Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigación"

<sup>2</sup> Archivo denominado "022RecepciónCertificadoTH"

Judicial del Meta, el proceso penal Rad. No. 950016000643202101098 en formato digital.

El 26 de abril de 2023<sup>3</sup>, se allegó el expediente.

Mediante auto del 27 de febrero de 2024<sup>4</sup>, este Despacho amplió el decreto probatorio con la siguiente:

### **Prueba.**

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Guaviare, para que informara a este Despacho, cuántos procesos tenía a su cargo el doctor **Franciny Orlando Quiñonez Franky** en calidad de **Fiscal Tercero Seccional de San José Del Guaviare – Guaviare**, entre diciembre de 2021 y marzo de 2022. Asimismo, deberá informar en este mismo lapso, cuántas órdenes a Policía Judicial libró, cuántas formulaciones de imputaciones realizó, cuántos escritos de acusación radicó, y cuántas audiencias atendió. De igual forma, se le solicitó remitir el Manual de Funciones vigente, para diciembre de 2021 y marzo de 2022, del cargo de Fiscal Seccional y de Asistente de Fiscal.

El 15 de mayo de 2024<sup>5</sup>, se allegó la información.

### **Versión libre**

El 4 de mayo de 2023<sup>6</sup>, el disciplinado allegó escrito, donde indicó que, el 15 de diciembre de 2021, el Fiscal 4º Local de El Retorno – Guaviare, entregó al Asistente Fredy Armando Luna Casallas, 30 folios, correspondientes al expediente Rad. No.950016000643202101098, y que el 24 de marzo de 2022, a través de su correo institucional, remitió el escrito de acusación a la dirección electrónica del Centro de Servicios Judiciales, y dejó constancia que el escrito le había correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

---

<sup>3</sup> Archivo denominado "010EnvioProcesoJuzgado02PromiscuoSanJoseGuaviare"

<sup>4</sup> Archivo denominado "032AutoDecreta"

<sup>5</sup> Archivo denominado "038RecepciónProbatoria"

<sup>6</sup> Archivo denominado "012VersiónLibre"

Adujo que la conducta que se investigaba en el proceso penal génesis de este expediente, *“no representa la gravedad y complejidad que sí conllevaban otras investigaciones, y especialmente las que atentan contra la administración pública por hechos de corrupción”*. Lo anterior debido a que fue una agresión contra un Agente de Policía.

Señaló que, la radicación del escrito de acusación fuera de los 90 días, para ese tipo de delitos, violencia contra servidor público, no afectaba de manera grave la investigación para el ente acusador, como sí ocurría por inactividad que conllevaba a la prescripción de la acción penal. Añadió que no conocía al imputado señor Roider Campiño Osorio, y que no tenía ningún interés en evadir el conocimiento del caso asignado a su Despacho.

Sostuvo que, desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha en que radicó su versión libre, en el sistema misional SPOA tenía registrados 659 expedientes a su cargo, pero que luego de las salidas efectivas, tuvo una carga activa aproximadamente de 500 procesos. Manifestó que en el 2021, tuvo 5 turnos de URI, además de su carga laboral, lo cual requería su disponibilidad, y que para esa misma anualidad, solicitó permiso de estudio para realizar curso de formación militar, el cual fue negado por la entonces Directora Seccional del Guaviare.

Señaló que en el año 2021, elaboró 12 archivos, 8 conexidades, 2 preclusiones, 1 sentencia y 6 salidas por competencia. Para el 2022, 34 archivos, 5 preclusiones, 2 sentencias y 6 salidas por competencia.

Adujo que, la Unidad de Administración Pública de la Seccional Guaviare, fue creada desde el 2017, y que con anterioridad, los procesos que ingresaban se distribuían entre todos los fiscales, lo que ocasionó que se extraviaran o inactivaran las actuaciones, y que además durante 10 años, no se registraba ninguna imputación, lo cual generó preocupación en el nivel central de la Fiscalía, *“... por no dar resultados en la temática pese a la evidente corrupción del departamento Guaviare...”* Indicó que durante los años 2021 y 2022, las Directoras Seccionales del Guaviare, lo presionaban para que mostrara resultados de su unidad, y que, incluso le asignaron fiscales de apoyo y priorizaron varios de sus casos, lo que generó mayor trabajo.

Expresó que, en su ejercicio profesional, nunca ha tenido una sanción disciplinaria, ya que ha procurado actuar con acuciosidad y diligencia, y que la conducta aquí reprochada es carente de dolo.

**Ampliación de Versión Libre.** El 18 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, el disciplinado indicó que, el 5 de julio de 2023, se presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, para la audiencia de formulación de acusación, al interior del proceso Rad. No. 950016000643202101098, y que en esa oportunidad se declaró impedido para continuar con la actuación por haber presentado de manera extemporánea el escrito de acusación, y que la misma se declaró fundada por la juez de conocimiento, quien ordenó oficiar a la Dirección Seccional Guaviare, para que reasignara un nuevo fiscal, lo cual ocurrió el 28 de julio de 2023.

### **Cierre de la investigación**

El 16 de octubre de 2024<sup>8</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

### **Alegatos precalificatorios**

Mediante escrito del 1 de noviembre de 2024<sup>9</sup>, el disciplinado solicitó el archivo de la investigación disciplinaria, porque a su juicio, el proceso penal no sufrió ninguna consecuencia. Sostuvo que de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, en la audiencia de formulación de acusación, el juez indagará al fiscal las causales de impedimento, y así concurrió a la audiencia del 25 de julio de 2023, y allí manifestó que por haber radicado de manera extemporánea el escrito de acusación, se encontraba impedido para continuar con la investigación, lo cual fue aceptado por la juez de conocimiento, y por tanto, mediante Resolución N°1010 del 28 de julio de 2023, se reasignó el caso a la Fiscalía 4 Seccional. Aseguró además que, en el proceso penal no había una persona privada de la libertad, que el delito era de baja gravedad, y que la actuación no quedó sin radicación del escrito de acusación.

---

<sup>7</sup> Archivo denominado "030VersiónLibre"

<sup>8</sup> Archivo denominado "041CierreInvestigación"

<sup>9</sup> Archivo denominado "043MemorialAlegatosPrecalificatorios"

Manifestó que la carga como único Fiscal de la Unidad de Administración Pública, era humanamente imposible de darle un manejo más expedito a todos los casos, que en promedio tenía 500 expedientes y que para la vacancia de 2022 – 2023, se le designó como fiscal URI, debiendo tener disponibilidad para los asuntos urgentes, además de la carga de las Fiscalías 46, 38 y 36 Seccional.

## 5. CONSIDERACIONES

### Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky** en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

### Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, incurrió en falta disciplinaria, al incurrir en una presunta mora en la radicación del escrito de acusación al interior del proceso penal Rad. No. 95001600064320210109800.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

**Artículo 221. Decisión de evaluación.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

**Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.** <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados

*por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

**Parágrafo.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

## **Descripción de la Conducta.**

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, en la presentación del escrito de acusación al interior del proceso penal Rad. No. 95001600064320210109800.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar que, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, tuvo bajo su competencia el proceso penal Rad. No. 95001600064320210109800, que se adelantaba contra Roider Campiño Osorio, y que el 9 de diciembre de 2021, el Fiscal 37 Seccional de San José del Guaviare imputó el delito de violencia contra servidor público, y para esa misma fecha a través del sistema Misional SPOA, dio salida al fiscal de conocimiento, es decir a la Unidad de Administración Pública, a cargo del aquí disciplinado.

Posterior a la formulación de imputación, el Código Procedimiento Penal en el inciso 1° del artículo 175, establece que, “*el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación (...)*”. Al respecto, se destaca que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno – Guaviare, al interior del proceso 2021-01098, que se adelantaba contra Roider Campiño Osorio, el **9 de diciembre de 2021**, se realizó audiencia de formulación de imputación, y solo hasta el **24 de marzo de 2022**, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, radicó el escrito de acusación, con lo cual pudo desconocer la norma procesal que lo obligaba a cumplir el término y actuar en forma célere.

No hay duda que el legislador, estableció un procedimiento preferente y sumario, para la protección del debido proceso, tanto de los procesados como de las víctimas y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se logró evidenciar que, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, superó el término para la radicación del escrito de acusación, puesto que al haberse formulado imputación el **9 de diciembre de 2021**, y bajo el conteo de los días calendario, el Fiscal tenía hasta el 10 de marzo de 2022, para adoptar tal decisión, resultando palmario que, solo fue hasta el **24 de marzo de 2022**, que procedió a radicarlo de manera extemporánea, vía correo electrónico y hasta el 25 de julio de 2023, decidió declararse impedido para continuar con tal investigación, pese a que ya había comparecido en dos oportunidades a la audiencia de formulación de acusación, y que en la del 31 de enero de 2023, expresó no estar inmerso en las causales de impedimento.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, esto es, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello plazo que, para el caso particular, emana de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

### **Análisis de las pruebas.**

De conformidad con el expediente, se tiene que el 9 de diciembre de 2021, el Fiscal 37 Seccional de San José del Guaviare, radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación contra Roider Campiño Osorio, y por reparto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno – Guaviare, autoridad judicial que adelantó tal diligencia y en la misma fecha, procedió con registrar y asignar el expediente al fiscal de conocimiento, esto es, al doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**.

Al respecto se tiene que, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, en el ejercicio de su función, entre diciembre de 2021 y marzo de 2022, meses en los cuales debió continuar con el trámite del proceso penal 2021-01098, libró 37 órdenes a Policía

Judicial, asistió a 2 audiencias de formulación de imputación, pero solo 1 se realizó, radicó 4 escritos de acusación, y asistió a 8 audiencias, entre formulación de acusación, juicio oral y preparatoria.

Ahora bien, de conformidad con el *“Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, en su página 17, en el numeral 2, establece la función esencial que debe cumplir el Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cargo del aquí disciplinado, y que refiere a la obligación que tenía el doctor Franciny Orlando Quiñones Franky, al interior del proceso penal Rad. N°2021-01098, esto es, acusar al interior de la investigación.

En ese orden de ideas, se tiene que el interregno de la presunta mora reprochada, data desde el **10 de diciembre de 2021**, día siguiente a la audiencia de formulación de imputación, y solo hasta el **10 de marzo de 2022**, era la fecha máxima que tenía el fiscal para adoptar una decisión, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y solo el **24 de marzo de 2022**, de manera extemporánea radicó el escrito de acusación; es decir que entre la primera y última fecha, transcurrieron alrededor de 104 días, superando en 14 días, los 90 impuestos por el legislador.

Vale destacar que, el establecimiento de límites temporales en el procedimiento penal, es con el propósito de impulsar, desarrollar diligente y eficazmente el trámite, puesto que, de esta manera, se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos, en términos cortos y precisos. Además, el derecho al debido proceso, tiene un elemento constitutivo y es el derecho a un plazo razonable.

A partir de la compulsión de copias, se conoció que el disciplinable en su condición de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, pudo incurrir en una presunta mora, al no radicar escrito de acusación dentro del término establecido por el legislador, al interior del proceso penal Rad. No. 2021-01098, pues transcurridos 104 días después de la formulación de imputación, el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, radicó el escrito de acusación de manera extemporánea.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al ser administrador de justicia, no solo debe atender los términos

procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, sino que además debe tener en cuenta las implicaciones de sus actuaciones u omisiones, pues de esta manera se podrían afectar derechos y garantías de los intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para adoptar una decisión, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del Fiscal, en una mora judicial, y que constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, y al acceso a la administración de justicia.

### **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa al doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, la presunta infracción injustificada del deber consagrado en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

#### **Ley 270 de 1996**

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

#### **Ley 1952 de 2019:**

**ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

#### **Ley 906 de 2004**

**“ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de

*noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código (...)*”

Pues sin haber existido justificación, el investigado inobservó el término perentorio para radicar el escrito de acusación, al interior del proceso penal Rad. No. 2021-01098, trámite que debía realizar de manera prevalente, puesto que así se determina la continuidad de la acción penal.

### **De la Ilícitud Sustancial.**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional, en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*»

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»*

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones del doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no resolver el asunto sometido a su consideración (radicación del escrito de acusación) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 9 de diciembre de 2021, luego de realizarse la audiencia de formulación de imputación, al interior del proceso penal Rad. No. 2021-01098, solo hasta el 24 de marzo de 2022, evidenció que no acató lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal; es decir, dentro de los 90 días siguientes a la formulación de imputación, término dentro del cual debía formular la acusación, o solicitar la audiencia de preclusión, con lo cual se concluye que dicho funcionario pudo inobservar presuntamente los términos perentorios, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe prevalecer en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista prueba que sustente justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado

funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que radicar el escrito de acusación al interior del proceso penal Rad. N°2021-01098, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales establecidos en el artículo 175 del C.P.P para ello, de manera oportuna.

### **Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

*“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”*

*La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.*

*La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del fiscal investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se imputa es a título de culpa, pues le era exigible al investigado como administrador de justicia, el deber inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celeridad, eficiente y eficaz los procesos puestos en su conocimiento, pues se evidenció que el término legalmente impuesto fue superado en 14 días, cuando el término legal es de 90 y trascurrieron 104 días. Conforme a ello, este Despacho concluye que, el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, al no presentar dentro del término de 90 días, el escrito de acusación, cuyo límite está

establecido para decidir, respecto de la continuación del proceso penal posterior a la formulación de imputación.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

1. *Gravísimas.*
2. *Graves.*
3. *Leves.*

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, se calificó a título de culpa, y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los fiscales deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, lográndose comprobar en el presente asunto, a través de las pruebas a llegadas al plenario que, en el proceso penal Rad. No. 2021-01098 no se atendió lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y no obra justificación a dicho

incumplimiento, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que el funcionario hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el Fiscal pudo infringir el deber objetivo de cuidado.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del fiscal investigado.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacia el Fiscal y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del Fiscal, que al momento de impartir justicia, debe hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

### **Argumentos de los sujetos procesales.**

En el presente instructivo, se evidencia que el disciplinado ha considerado que la presunta mora reprochada se encuentra justificada por cuanto la carga de su despacho era elevada.

Sin embargo, tales exculpaciones no son de recibo por este Despacho, en el sentido de que, con los elementos materiales probatorios, no se avizora que el fiscal en el interregno de la mora reprochada, haya desplegado múltiples actuaciones en aras de evacuar la carga asignada, ni que hubiera tenido que dedicar la totalidad de su tiempo al desarrollo y preparación de las audiencias o de algún asunto de connotación mayor, lo cual quedó reflejado en la estadística del Despacho que reflejó que el Fiscal en el ejercicio de su función, entre diciembre de 2021 y marzo de 2022, libró 37 órdenes a Policía Judicial, asistió a 2 audiencias de formulación

de imputación, y solo 1 de ellas se realizó, radicó 4 escritos de acusación, y asistió a 8 audiencias, entre formulación de acusación, juicio oral y preparatoria, datos que en manera alguna, sirven de soporte al funcionario investigado para determinar que durante ese término tenía una sobrecarga laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra a el **Franciny Orlando Quiñones Franky**, en calidad de **Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional

Rad. 50001250200020230005600  
Informante: Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare  
Disciplinable: Franciny Orlando Quiñones Franky  
Calidad: Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare  
Decisión: Pliego de Cargos

**De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc427181eeb1a595bab08a9de9c802b80efe1250a7767e3c1c5fe294d4fdb3a3**  
Documento generado en 29/04/2025 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**